

INFORME N.º 74 -2011-SUNAT/2B4000

I. ANTECEDENTES:

Se solicita opinión legal respecto del sentido¹ y alcance de la infracción tipificada en el literal j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas y su "conflicto" con la infracción administrativa vinculada al Contrabando establecida en el artículo 1° y 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 27.6.2008. En adelante Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 10-2009-EF, publicado el 16.1.2009.
- Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2006-EF, publicado el 15.2.2006.
- Ley de Delitos Aduaneros, aprobada por Ley N.º 28008, publicado el 16.6.2003.

III. ANÁLISIS:

A fin de atender la presente consulta, resulta necesario aclarar de manera previa las siguientes figuras jurídicas:

Infracción tipificada en el literal j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas

En principio consideramos pertinente señalar que de acuerdo al inciso k) del artículo 98° de la Ley General de Aduanas, el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa constituye un régimen aduanero especial que se regula por el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, el cual es aplicable al equipaje y menaje de casa que porten los viajeros al ingreso o salida del país².

Cabe precisar que conforme a lo señalado por el artículo 12° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, todo viajero debe someterse a control aduanero con su Declaración Jurada de Equipaje debidamente llenada y firmada, precisándose en el artículo 13° que incluso en el caso que el viajero sólo porte los bienes considerados equipaje no afecto deberá presentar la mencionada Declaración Jurada.

En tal sentido todo viajero³ tiene que presentar ante la Administración Aduanera una Declaración Jurada de Equipaje al momento en que ingresa⁴ o sale del país; de no



¹ Para efectos del presente informe, cuando se hace referencia al "sentido de la infracción" entenderemos que se refiere a la razón o finalidad de la misma.

² Artículo 1° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa.

³ Es pertinente señalar que de acuerdo al artículo 2° y 12° del citado Reglamento, el "viajero" es la "persona que ingresa o sale del país, provista de pasaporte o documento oficial, cualquiera sea el tiempo de permanencia o el

haberse presentado el citado documento, no ha existido destinación aduanera al mencionado Régimen especial.

Adicionalmente, en el artículo 17° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa⁵ se establece que la autoridad aduanera puede determinar el registro del viajero y la revisión y/o reconocimiento físico de su equipaje, levantando de ser el caso el acta respectiva.

Asimismo, el artículo 19° del Reglamento dispone que si en el registro y revisión y/o reconocimiento físico se encuentran bienes no declarados afectos al pago de tributos, o se detecta diferencia entre la cantidad o especie declarados y lo verificado por la Autoridad Aduanera, se procede a la incautación de los bienes, otorgándose al viajero un plazo para que desvirtúe las observaciones formuladas por la autoridad aduanera, en caso de no levantar las observaciones se procede al comiso administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Aduanas.

En concordancia con lo antes mencionado, el inciso j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas tipifica como infracción sancionable con el comiso de las mercancías el acto por el cual:

"Los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero"

Es pertinente señalar que ésta infracción ha sido tipificada con el fin de cautelar el cumplimiento de las obligaciones del régimen aduanero de ingreso y salida del equipaje y menaje de casa, reguladas por su Reglamento; en tal sentido, su aplicación sólo será procedente en la medida que el infractor haya incumplido las obligación establecidas para el citado régimen.

Ahora bien, según el tipo legal es autor de esta infracción el viajero que comete las siguientes conductas:

- a) Omita declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida en el Reglamento.
- b) La Administración Aduanera detecta que existe diferencia entre la cantidad o descripción declarada y la encontrada como resultado del control aduanero.

motivo de su viaje y que tiene la obligación de llenar la declaración jurada de equipaje y presentarse al control aduanero.

⁴ Es pertinente señalar que de acuerdo al artículo 100° de la Ley General de Aduanas son lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas, los espacios autorizados dentro del territorio aduanero, para tal fin, tales como puertos, aeropuertos, vías y terminales terrestres y puestos de control fronterizo.

⁵ El control aduanero está regulado en los artículos 11° al 19° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa.



Es pertinente relevar que dado que la obligación de presentar la Declaración Jurada de Equipaje⁶ alcanza a todos los viajeros tengan o no equipaje afecto al pago de tributos, el acto de omitir declarar las mercancías, al momento de su ingreso o salida al país, puede presentarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) El viajero presenta su declaración jurada de equipaje pero no declara la totalidad de la mercancía.
- b) El viajero presenta su declaración jurada de equipaje y no declara nada.
- c) El viajero no presenta su declaración.

Nótese que en los dos primeros supuestos, el viajero solicita el tratamiento del Régimen de Ingreso y Salida de Equipaje y Menaje de Casa y se somete al control aduanero concurrente al momento de su ingreso al país, a consecuencia del cual se detecta la omisión de la declaración de la mercancía, por lo que la norma que corresponde aplicar en este caso es el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa y la Ley General de Aduanas (aplicación de la sanción de comiso).

En el tercer supuesto, se observa que el viajero no presenta la citada declaración, no existe ninguna destinación aduanera, así como tampoco se ha presentado al control aduanero; por lo que en este supuesto no corresponde aplicar las disposiciones del citado Reglamento, ni el inciso j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas.

De lo expuesto se concluye que, la infracción tipificada en el literal j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas se aplica cuando, en ejercicio del control aduanero concurrente a que se refiere el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, la autoridad aduanera detecta que el viajero presentó su Declaración Jurada de Equipaje pero no declaró toda o parte de su mercancía o cuando se encontró que existe diferencia entre la cantidad o descripción declarada con la encontrada, mas no en aquellos supuestos en los que abstrayéndose del mencionado control, la mercancía es encontrada en puestos de control intermedio o en acciones de control extraordinario.

Conflicto entre la infracción establecida en el literal j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas con la infracción administrativa de Contrabando establecida por el artículo 1° y 33° de la Ley de Los Delitos Aduaneros

El artículo 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros señala que constituye infracción administrativa, entre otros, el caso comprendido en el artículo 1° de la misma Ley, siempre que el valor de la mercancía no supere el valor de 2 UIT.

Es preciso indicar que el artículo 1° de la Ley de los Delitos Aduaneros dispone que comete contrabando el que se sustrae, elude o burla el control aduanero⁷ ingresando

⁶ De acuerdo a los artículos 12°, 13° y 14° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa.

⁷ Es preciso indicar que el control aduanero es definido por el artículo 2° de la Ley General de Aduanas como el conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera o de cualesquier otra disposición, el cual puede realizarse antes, durante el despacho y con posterioridad a su levante.



mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a dos Unidades Impositivas Tributarias.

Según lo expuesto, en este tipo se considera las siguientes conductas ilícitas:

- a) **El que se sustrae del control aduanero la mercancía para ingresar las mercancías del extranjero o las extrae del territorio aduanero.**

Sobre el particular, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define por "sustraer" el acto de separar o apartar; asimismo, en el Diccionario Enciclopédico de Guillermo Cabanellas se indica que "sustraerse" significa el acto por el cual se elude una obligación.

En tal sentido, la acción de sustraerse del control aduanero debe entenderse en el sentido de elusión o apartamiento del sujeto activo de los lugares habilitados para el ingreso al país de mercancías procedentes del exterior o la extracción de los que se encuentran en territorio aduanero, donde la Autoridad Aduanera habitualmente ejerce su labor de control, evitando o impidiéndose la intervención de la autoridad aduanera para ejercer el control⁸.



- b) **Eludir del control aduanero**

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "eludir", es el acto de evitar con astucia una dificultad o una obligación, en este caso, es el acto de evitar con astucia el control aduanero.

La acción de eludir supone una multiplicidad de acciones que implican evitar o huir de una dificultad, lo cual origina que la acción sea calificada como clandestina.

Es preciso indicar que dentro de esta acción puede considerarse al ingreso de mercancías por lugares no habilitados, denominado "pampeo", cuando se trata del desvío de los puestos de control; pasar por vías habilitadas pero fuera del horario en que las Autoridades Aduaneras presta sus servicios, no declarar las mercancías⁹, entre otras.

- c) **Burlar el control aduanero**

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas¹⁰ "burlar" implica engañar, hacer burla, evitar, frustrar, así como eludir con habilidad los impuestos mediante argucia o con impunidad.

⁸ Juvenal Gallardo Mirabal, Derecho Penal Aduanero, Editorial Rodhas, 2006, pag. 282.

⁹ Juvenal Gallardo Mirabal, Ob Cit. pag. 282.

¹⁰ Guillermo Cabanellas Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Eliasta, Tomo I, p.527

Dentro de esta conducta se encuentra la acción de engañar o hacer creer lo que no es verdad a la Autoridad Aduanera; con la sustitución de mercancías, el acondicionamiento de recipientes, camuflarlas en otros espacios o transportando las mercancías por lugares no habilitados.

- d) **No presentar las mercancías para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados.**

La no presentación de las mercancías es la omisión de la obligación del operador de comercio exterior de presentar o exhibir la mercancía a la Administración Aduanera para su verificación o reconocimiento físico.

En este supuesto se encuentra incluido aquellos casos en que el importador dispone de las mercancías almacenadas antes que la SUNAT autorice su levante.

Ahora bien, de los supuestos infraccionales señalados en los incisos a), b), c) y d) precedentes, consideramos que el acto del viajero de no presentar su declaración jurada de equipaje y el de omitir declarar su mercancía, detectado tal situación en un puesto de control intermedio y no en el control realizado al ingreso del viajero al país, encuadra en la infracción de contrabando prevista en el artículo 1° y 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros en el supuesto de "eludir el control"; toda vez que en este caso, el viajero nunca destinó su mercancía a un régimen aduanero e ingreso mercancías extranjeras al país eludiendo el control aduanero, que se realiza en los lugares habilitados para el ingreso y salida del país.

En tal sentido, consideramos que no existe un conflicto entre la infracción tipificada en el inciso j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas con la infracción de contrabando prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros.

Absolución de las preguntas

Habiéndose aclarado los conceptos previos, pasaremos al análisis de las preguntas formuladas:

1. **¿Cuándo se aplica la infracción tipificada en el literal j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas?**

La infracción tipificada en el literal j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas se aplica cuando, en ejercicio del control aduanero regulado por el artículo 19° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, la autoridad aduanera determina que:

- a) El viajero omitió declarar su equipaje o mercancías; omisión que puede verificarse cuando:
 - Presenta su declaración jurada de equipaje y en el control aduanero se determina que omitió declarar la totalidad de la mercancía.



- Presenta su declaración jurada de equipaje y en el control aduanero se determina que no declaró nada.
 - b) Existe diferencia entre la cantidad o descripción de la mercancía declarada por el viajero con la encontrada.
2. **¿Es posible aplicar la infracción tipificada en el literal j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas al viajero que acredita tal condición, pero no ha efectuado su correspondiente Declaración Jurada de Equipaje ni se ha sometido al control aduanero, en la forma que se establecen en los artículos 11°, 12° y 14° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa?**

Conforme se ha explicado en los párrafos precedentes, la infracción tipificada en el literal j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas se aplica al viajero que ha destinado su mercancía al Régimen de Equipaje y Menaje de Casa, vale decir ha presentado su Declaración Jurada de Equipaje y se ha sometido al control aduanero, pero que omitió declarar toda o parte de la mercancía o declaró en forma diferente la descripción de la mercancía; hechos que fueron verificados durante el control concurrente y ordinario realizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa.



En ese sentido, cuando se detecta en un punto de control intermedio que el viajero no presentó su declaración jurada ni se sometió al control aduanero regulado en el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, ingresó mercancías extranjeras eludiendo el mencionado control, se configura la infracción administrativa de contrabando prevista en el artículo 1° y 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros, siendo aplicable las infracciones previstas para dicha infracción.

3. **¿Es posible que el viajero que acredita tal condición, pero que no ha efectuado su Declaración Jurada de Equipaje-Ingreso en la oportunidad y forma que se establecen en los Artículos 11° al 14° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa – Decreto Supremo N° 016-2006-EF, pueda recuperar sus mercancías incautadas por la Administración Aduanera en un Puesto de Control Intermedio – no en un Puesto de Control Fronterizo– en la forma establecida en el inciso j) del Artículo 197° de la Nueva Ley General de Aduanas?**

Aquel "viajero" que no sometió su mercancía al Régimen de Ingreso y Salida al País del equipaje y menaje de casa, presentando su Declaración Jurada de Equipaje, no puede recuperar las mercancías no declaradas encontradas en un puesto de control intermedio, al amparo del inciso j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, toda vez que nunca solicitó el tratamiento del citado Régimen; resultando aplicable la Ley de los Delitos Aduaneros por tratarse de mercancías ingresadas al país eludiendo el control aduanero, hecho que ha sido detectado en una acción de control extraordinario en un puesto de control intermedio.

4. **¿El término contenido en el inciso j) del artículo 197° de la Nueva Ley General de Aduanas que se cita a continuación: ..."omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo (Decreto Supremo N°**

016-2006-EF)"... equivale a no someterse al control aduanero con la Declaración Jurada de Equipaje–Ingreso debidamente llenada y firmada o debe entenderse a no someterse al control aduanero y además no contar con la Declaración Jurada de Equipaje–Ingreso.

El término "omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo" equivale a no cumplir lo dispuesto por los artículos 2°, 12°, 13° Y 14° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa que establecen la obligación de los viajeros que ingresan o salgan del país de declarar en la Declaración Jurada de Equipaje **su equipaje acompañado, menaje de casa y/o demás bienes afectos o inafectos al pago de tributos.**

Ahora bien, el artículo 12° del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa exige que todo viajero debe someterse a control con su Declaración Jurada de Equipaje debidamente llenada y firmada; de no presentar el citado documento no podría realizarse el control aduanero regulado por el citado Reglamento.

El hecho de no presentar su Declaración Jurada de Equipaje y no someterse al control aduanero implica que el viajero no ha solicitado el Régimen de Ingreso y Salida de Equipaje y Menaje de casa; puntualizando que en el caso que, con posterioridad, en ejercicio de un control extraordinario, se detecte que porta mercancía por la que debió presentar la mencionada declaración y someterse a control en el punto de ingreso estaríamos frente a un caso de contrabando previsto en la Ley de los Delitos Aduaneros.

Callao, 18 JUL. 2011



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA